



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2022_057
Zona: 1500 M
Grupo: LIMIT_MINER

Consulta:

Buenos días,

Soy un agricultor del Campo de Cartagena, tengo tierras entre los 500 y los 1500 metros del frente litoral y quiero aplicar un producto que no es un fertilizante, es un "insumo utilizable en agricultura ecológica". El artículo 29 de la ley 3/2020 dice que en esa zona no se podrá aplicar ningún tipo de fertilizante químico, abonado verde y estiércol. Al ser insumo utilizable en agricultura ecológica, ¿es perfectamente legal su uso en dicha zona?

Sergio buenos días;

1. En el ámbito exclusivo de sus competencias, la respuesta que le solicito es si un un formulado que ¿¿**no es un fertilizante conforme al Real Decreto 506/2013??**, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, y por tanto ¿¿**no es un fertilizante químico??** conforme al artículo 2 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, incumple o no el artículo 29 de la Ley 3/2020.
2. El artículo 29 de la Ley 3/2020 establece que "Queda prohibida la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde en las citadas áreas, con excepción de los cultivos de agricultura ecológica, sostenible y de precisión que se encuentren a más de 500 metros de la costa y cumplan las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados siguientes".
3. El CAAE dispone de una norma privada para certificar insumos utilizables en la producción ecológica distintos de los fertilizantes y fitosanitarios, como pueden ser, entre otros, productos de limpieza de sistemas de riego, otros medios de defensa fitosanitaria, productos postcosecha, insumos para ganadería ecológica o insumos para industrias ecológicas.

Por todo lo anterior, pregunto, ¿La aplicación de un "Insumo Utilizable en Agricultura Ecológica" , certificado por el CAAE y que no es un fertilizante, es compatible en la franja de entre 500 y 1500 m del frente litoral, según su interpretación del artículo 29 de la Ley 3/2020?.

Referencias legislativas:

Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor

Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.

1. Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y facilitar la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta ley, la actividad agrícola en las áreas que se encuentren a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor estará sujeta a las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados siguientes.



2. Queda prohibida la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abono en verde en las citadas áreas, con excepción de los cultivos de agricultura ecológica, sostenible y de precisión que se encuentren a más de 500 metros de la costa y cumplan las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados siguientes.

4. En ningún caso se admitirá en las áreas situadas a menos de 1.500 metros del Mar

Menor:

a) El uso de **fertilizantes químicos, estiércoles no compostados** o abono en verde.

Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Artículo 2. Definiciones.

d) Fertilizante químico: cualquier fertilizante fabricado mediante un **proceso industrial**.

c) Fertilizante: el producto definido como tal en **el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1009** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se regula la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE, así como los productos **definidos en el artículo 2 del Real Decreto 506/2013**, de 26 de junio, sobre productos fertilizantes.

e) Estiércol: los excrementos y residuos excretados por el ganado, solos o mezclados, aunque se hubieran transformado.

REGLAMENTO (UE) 2019/1009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019 por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n. o 1069/2009 y (CE) n. o 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n. o 2003/2003

Artículo 2. Definiciones

1) **«producto fertilizante»**: una sustancia, mezcla, microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado en los vegetales o en su rizosfera, en los hongos o en su micosfera, o destinado a constituir la rizosfera o la micosfera, por sí mismo o mezclado con otros materiales, con el fin de proporcionar nutrientes a los vegetales o a los hongos o mejorar su eficiencia nutricional;

2) **«producto fertilizante UE»**: un producto fertilizante que está provisto del marcado CE cuando se pone a disposición en el mercado;

3) **«sustancia»**: una sustancia tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n. o 1907/2006;

4) **«mezcla»**: una mezcla tal como se define en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n. o 1907/2006;



5) «microorganismo»: un microorganismo tal como se define en el artículo 3, punto 15, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009

Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Artículo 2. Definiciones.

7. Producto fertilizante: producto utilizado en agricultura o jardinería que, por su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica, según convenga, la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas, que cumpla con los requisitos establecidos en el **artículo 4.2** y que deberá especificarse como tal en el anexo I de este real decreto. Se incluyen en esta definición los abonos, los productos especiales y las enmiendas.

12. Abono orgánico: producto cuya función principal es aportar nutrientes para las plantas, los cuales proceden de materiales carbonados de origen animal o vegetal, cuya relación se incluye en el grupo 2 del anexo I.

13. Abono órgano-mineral: producto cuya función principal es aportar nutrientes para las plantas, los cuales son de origen orgánico y mineral, y se obtiene por mezcla o combinación química de abonos inorgánicos con materiales carbonados de origen animal o vegetal o abonos orgánicos, cuya relación se incluye en el grupo 3 del anexo I.

24. Enmienda: materia orgánica o inorgánica, capaz de modificar o mejorar las propiedades y características físicas, químicas o biológicas del suelo, cuyos tipos se incluyen en los grupos 5, 6 y 7 del anexo I.

26. Enmienda orgánica: enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química o biológica, cuyos tipos se incluyen en el grupo 6 del anexo I.

31. **Compostaje**: proceso controlado de transformación biológica aeróbica y termófila de materiales orgánicos biodegradables que da lugar a los tipos de abonos o enmiendas orgánicos, cuyas características se detallan en los grupos 2 y 6 del anexo I.

Artículo 4. Requisitos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el *Reglamento (CE) n.º 2019/1009 sustituido del Parlamento Europeo y del Consejo, del 5 de junio de 2019*, y en las normas que lo desarrollen, para los «abonos CE» incluidos en su anexo I, el resto de productos fertilizantes deberán cumplir los requisitos relativos a su envasado e identificación, puesta en el mercado, materias primas, registro y demás disposiciones de este real decreto y estar incluidos en la relación de tipos de productos fertilizantes del **anexo I**.

2. Sólo podrá ser considerado como producto fertilizante, el que cumpla con la definición establecida en el artículo 2.7, y reúna los siguientes requisitos:



- a) Que aporte nutrientes a las plantas de manera eficaz o mejore las propiedades del suelo.
- b) Que se disponga, para el producto, de métodos adecuados de toma de muestras, de análisis y de ensayo para poder comprobar sus riquezas y cualidades.
- c) Que, en condiciones normales de uso, no produzca efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente

Artículo 5. Grupos y tipos de productos fertilizantes.

1. Los productos fertilizantes que pueden usarse como abonos o enmiendas en agricultura y jardinería deben pertenecer a alguno de los tipos incluidos en el anexo I de este real decreto integrados en los siguientes grupos:

- a) Grupo 1. Abonos inorgánicos nacionales.
- b) Grupo 2. Abonos orgánicos.
- c) Grupo 3. Abonos órgano-minerales.
- d) Grupo 4. Otros abonos y productos especiales.
- e) Grupo 5. Enmiendas calizas.
- f) Grupo 6. Enmiendas orgánicas.
- g) Grupo 7. Otras enmiendas.

Artículo 21. Inscripción en el registro

1. Los productos fertilizantes incluidos en alguno de los grupos 2, 3, y 6 o en apartado 4 del grupo 4 “Productos especiales basados en microorganismos” del anexo I solo podrán ser puestos en el mercado si previamente han sido inscritos en el Registro de productos fertilizantes de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a que se refiere el artículo 25.

Definición de abono verde:

Se denomina así a las plantas de vegetación rápida que se entierran en el propio lugar, destinadas especialmente a mejorar las condiciones físicas del suelo y mantener o, en lo posible, aumentar el contenido en humus

Las principales especies usadas como abono verde son la gramíneas, leguminosas y crucíferas

Los abonos verdes, entre otras, tienen las siguientes funciones:

- Aumento de la materia orgánica en el suelo.
- Aumento de nutrientes en el suelo, especialmente de nitrógeno por la fijación biológica de las leguminosas.
- Mantiene elevadas tasas de infiltración de agua por el efecto combinado del sistema radicular y de la cobertura vegetal.
- Disminuye la evaporación de agua del suelo.
- Protección contra la erosión superficial.
- Mejora de la estructura del suelo.

Respuesta a la consulta



Consulta: El artículo 29 de la ley 3/2020 dice que en esa zona no se podrá aplicar ningún tipo de fertilizante químico, abonado verde y estiércol. Al ser insumo utilizable en agricultura ecológica, ¿es perfectamente legal su uso en dicha zona?

Antecedentes

Fertilizante químico está definido en el artículo 2 del RD 47/2022 como:

d) Fertilizante químico: cualquier fertilizante fabricado mediante un **proceso industrial**.

Aclaración: Proceso industrial engloba tanto procesos químicos como físicos

A su vez, el mismo RD 47/2022 define como fertilizante:

c) Fertilizante: el producto definido como tal en **el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se regula la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE, así como los productos definidos en el artículo 2 del Real Decreto 506/2013, de 26 de junio, sobre productos fertilizantes.**

El artículo 2 del RD 506/2013 los define los productos como: “producto utilizado en agricultura o jardinería que, por su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica, según convenga, la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas, que cumpla con los requisitos establecidos en el **artículo 4.2** y que deberá especificarse como tal en el anexo I de este real decreto. Se incluyen en esta definición los abonos, los productos especiales y las enmiendas”

El artículo 4 del mismo Real Decreto indica que los productos fertilizantes deberán estar incluidos en la relación de tipos de productos fertilizantes del **anexo I**.

El estiércol está definido Real Decreto 47/2022 como:

e) Estiércol: los excrementos y residuos excretados por el ganado, solos o mezclados, aunque se hubieran transformado.

Los abonos verdes están definidos en el epígrafe anterior

Respuesta:

El CAAE puede establecer recomendaciones o instrucciones pero no tiene capacidad para dictar normas, que en cualquier caso, siempre tendrían un **rango inferior al de un Real Decreto o de una Ley**.

Conforme a la legislación vigente, cualquier **insumos para agricultura ecológica** debe de cumplir los requisitos de los artículos expuestos anteriormente, es decir, que no estén inscritos en el Registro de Productos fertilizantes ni en ningún grupo del Anexo I del RD 506/2013 y que no se obtengan mediante proceso industrial.

Además, no deben incluirse en la definición de estiércol ni abono verde